

18 de junio de 2008

Español

Original: inglés

Grupo de trabajo intergubernamental de expertos de composición abierta sobre lucha contra el blanqueo de dinero y promoción de la cooperación judicial

Viena, 30 de junio a 2 de julio de 2008

Grupo de trabajo intergubernamental de expertos de composición abierta sobre lucha contra el blanqueo de dinero y promoción de la cooperación judicial**Nota de debate de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes***Resumen*

Conforme a lo dispuesto en la resolución 51/4 de la Comisión de Estupefacientes, la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE) decidió, en su último período de sesiones celebrado en mayo de 2008, proporcionar a los cinco grupos de trabajo intergubernamentales de expertos de composición abierta las opiniones de la Junta sobre los cinco temas de debate, a saber a) reducción de la demanda de drogas, b) reducción de la oferta (fabricación y tráfico), c) lucha contra el blanqueo de dinero y promoción de la cooperación judicial, d) cooperación internacional en la erradicación de los cultivos ilícitos para la producción de drogas y el desarrollo alternativo, y e) fiscalización de precursores y de estimulantes de tipo anfetamínico.

En el presente documento se reflejan las opiniones de la Junta sobre el tema de la lucha contra el blanqueo de dinero y la promoción de la cooperación judicial. La Junta espera que sus opiniones se recojan adecuadamente en las deliberaciones de los grupos de trabajo y en el resultado final del proceso de examen del vigésimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General.



Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Blanqueo de dinero	1	3
II. Logros alcanzados	2-5	3
III. Retos	6-11	3
IV. Recomendaciones	12-21	4
V. Cooperación judicial	22-23	5
VI. Logros alcanzados	24-25	6
VII. Retos	26-28	6
VIII. Recomendaciones	29-31	7

I. Blanqueo de dinero

1. La aprobación de la Convención de 1988 marcó un primer paso decisivo en la movilización de la comunidad internacional para combatir el blanqueo de dinero. En el artículo 3 de la Convención de 1988 se definen los delitos de blanqueo de dinero y se establece que las Partes en la Convención deberán tipificarlos como delitos graves que habrán de castigarse severamente y dar lugar a extradición. Dado que el blanqueo de dinero a menudo incluye transacciones financieras internacionales, luchar contra él requiere casi por definición una cooperación internacional eficaz, y la Convención de 1988 incluye disposiciones que esbozan la cooperación que los Estados Parte deberían, como mínimo, prestarse recíprocamente al realizar operaciones conjuntas contra el blanqueo de dinero.

II. Logros alcanzados

2. La comunidad internacional ha logrado un consenso amplio en lo que respecta a considerar el blanqueo de dinero como cuestión prioritaria. Esto puede demostrarse no sólo mediante la elevada tasa de ratificación de la Convención de 1988 -al 31 de marzo de 2008, un total de 182 Gobiernos, así como la Unión Europea, eran partes en ella- sino también mediante las restantes iniciativas de lucha contra el blanqueo de dinero indicadas *infra*.

3. También es importante la aprobación, en 2001, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional que, por ejemplo, en sus artículos 6 y 7 contiene disposiciones detalladas por las que se establecen las medidas que las Partes deberían adoptar contra el blanqueo de dinero. Cabe observar que, con arreglo al artículo 34 de esa Convención, los Estados Parte deberán tipificar el blanqueo de dinero como delito grave incluso en ausencia de un elemento internacional o de la participación de un grupo delictivo organizado.

4. El Grupo de Acción Financiera sobre el blanqueo de capitales (GAFI), establecido inicialmente por el Grupo de los Siete en 1989 y que cuenta en la actualidad con 34 Estados miembros, ha tomado la iniciativa en los esfuerzos por combatir el blanqueo de dinero, en particular mediante la vigilancia de la aplicación de sus 40 recomendaciones. Estas recomendaciones han sido revisadas varias veces, a fin de mantenerlas al día en lo que respecta a la evolución de las técnicas de blanqueo de dinero.

5. Un gran número de países han intensificado sus esfuerzos en la lucha contra el blanqueo de dinero a raíz de un diálogo mantenido con el GAFI; si bien un importante número de países y territorios no habían cooperado con la organización en un comienzo, el número de países y territorios calificados como “no cooperadores” se ha ido reduciendo gradualmente a cero.

III. Retos

6. Todavía hay 13 Gobiernos que no han pasado a ser partes en la Convención de 1988: ocho en Oceanía (Islas Marshall, Islas Salomón, Kiribati, Nauru, Niue, Palau, Papua Nueva Guinea y Tuvalu), tres en África (Guinea Ecuatorial, Namibia y

Somalia), uno en Asia (Timor-Leste) y uno en Europa (Santa Sede). Cabe observar que se ha informado de problemas importantes de blanqueo de dinero en algunos de los países que aún no han pasado a ser partes en la Convención de 1988.

7. Existen en la actualidad 144 Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, lo cual implica que una proporción considerable de gobiernos aún no han pasado a ser partes en esta importante Convención internacional.

8. A diferencia de lo que ocurría en el caso de la Convención de 1961 y el Convenio de 1971, y de lo que ocurre con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, no existe un órgano internacional único encargado de vigilar la aplicación de las disposiciones de la Convención de 1988 y de orientar a las Partes respecto del cumplimiento de sus obligaciones (con excepción de la Junta, que es la encargada de vigilar la aplicación de los artículos 12, 13 y 16 de esa Convención).

9. Como cuestión conexas, si bien el GAFI está ampliamente reconocido como el órgano internacional autorizado en esa esfera, cabe observar que la organización no tiene un carácter universal; incluye sólo 34 Estados miembros. Esto puede llegar a plantear dificultades a medida que se intensifiquen los esfuerzos internacionales de lucha contra el blanqueo de dinero.

10. Las técnicas de blanqueo de dinero evolucionan rápidamente, a menudo más rápidamente que la capacidad de los oficiales encargados de hacer cumplir la ley, en particular en los países que cuentan con menos experiencia en la lucha contra este fenómeno.

11. El progreso tecnológico también ha desempeñado una función; en la mayoría de los países, casi todas las revelaciones sobre transacciones sospechosas se relacionan con transacciones en efectivo, lo que pone de manifiesto que las medidas contra el blanqueo de dinero no han seguido el ritmo del cambio tecnológico. El blanqueo de dinero por vía electrónica aumentará por cierto con el crecimiento de las empresas de servicios financieros en línea. Los sistemas bancarios clandestinos también pueden utilizar la tecnología de la información para realizar sus operaciones.

IV. Recomendaciones

12. Los gobiernos que aún no lo hayan hecho deberían adherirse a la Convención de 1988 y a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y aplicar sus disposiciones a la brevedad posible.

13. La comunidad internacional debería adoptar medidas para garantizar que se vigile la aplicación de la Convención de 1988 y que los gobiernos dispongan de una orientación autorizada respecto del cumplimiento de sus obligaciones en el marco de esa Convención.

14. La comunidad internacional debería considerar la posibilidad de establecer un marco mundial amplio para coordinar más eficazmente la lucha contra el blanqueo de dinero, incluidos procedimientos para evaluar y recomendar mejoras en los esfuerzos de los gobiernos. También debería existir un sistema mundial para

registrar y comunicar las incautaciones del producto derivado del tráfico ilícito de drogas.

15. Los gobiernos deberían aplicar plenamente las 40 recomendaciones formuladas por el Grupo de Acción Financiera, e introducir y aplicar eficazmente leyes pertinentes contra el blanqueo de dinero, incluidas leyes sobre el decomiso de los bienes de los traficantes. Los gobiernos deberían seguir velando por que las medidas de lucha contra el blanqueo de dinero se revisen periódicamente, para tener en cuenta las novedades tanto en lo que respecta a las técnicas de blanqueo de dinero como a la tecnología de la información.

16. Los gobiernos deberían institucionalizar procedimientos en virtud de los cuales las instituciones financieras tengan la obligación de denunciar las transacciones sospechosas a las autoridades. Los gobiernos deberían examinar también la posibilidad de hacer extensivo un sistema similar de denuncia a los profesionales que se dedican a actividades financieras y a las personas que comercian con artículos costosos.

17. Los gobiernos deberían fortalecer las reglamentaciones relativas a las empresas, a fin de aumentar la transparencia de la propiedad y el control y facilitar la cooperación con los organismos encargados de hacer cumplir la ley que luchan contra el blanqueo de dinero.

18. Los gobiernos deberían considerar la posibilidad de invertir la carga de la prueba con respecto al origen lícito del supuesto producto u otros bienes sujetos a decomiso, tal como se establece en el párrafo 7 del artículo 5 de la Convención de 1988, incluso si esto implica enmiendas constitucionales o legislativas.

19. Los gobiernos deberían establecer órganos especializados para investigar los casos de blanqueo de dinero, y proporcionarles recursos financieros, humanos y materiales adecuados.

20. Los gobiernos deberían reforzar la cooperación internacional contra el blanqueo de dinero. En particular, los gobiernos con más experiencia deberían prestar asistencia técnica para combatir el blanqueo de dinero, a fin de velar por que los gobiernos con menos experiencia no resulten explotados por organizaciones delictivas.

21. Los gobiernos deberían considerar la posibilidad de donar una parte del valor del producto y de los bienes decomisados a órganos gubernamentales e intergubernamentales especializados en la lucha contra el tráfico ilícito y el uso indebido de drogas.

V. Cooperación judicial

22. Más allá de las medidas que los Estados Parte deberían adoptar para cooperar entre sí en la lucha contra el blanqueo de dinero, la Convención de 1988 establece también medidas detalladas que los Estados parte deberían adoptar para brindarse asistencia judicial recíproca en un sentido más amplio. Conforme al artículo 7, los Estados Parte están obligados a prestarse “la más amplia asistencia judicial recíproca en las investigaciones, procesos y actuaciones judiciales” referentes a delitos relacionados con el tráfico ilícito de drogas. La Convención de las Naciones

Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional también contiene disposiciones similares que establecen que los Estados Parte deben prestarse asistencia judicial recíproca para combatir la delincuencia organizada internacional.

23. Una cuestión especialmente destacada a este respecto es la de la extradición de los autores de delitos relacionados con drogas. En el artículo 6 de la Convención de 1988 se alienta a los Estados Parte a utilizar la Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos establecidos en la Convención. A los Estados Parte que denieguen la extradición de una persona se les pide en la mayoría de los casos que consideren la posibilidad de enjuiciarla ante sus autoridades competentes. La entrega vigilada, cuya necesidad se establece en el artículo 11 de la Convención de 1988, es también un instrumento de vital importancia contra el tráfico ilícito de drogas.

VI. Logros alcanzados

24. La información reunida por la JIFE mediante sus estudios sobre los progresos realizados a lo largo de los diez años transcurridos desde la celebración del vigésimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General indica que muchos países participan en operaciones conjuntas y se prestan asistencia recíproca contra el tráfico ilícito de drogas bajo la égida de organizaciones internacionales o regionales como la ONUDD, la INTERPOL, la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD) y equipos de tareas contra el tráfico ilícito de drogas en Europa. La cooperación en materia de aplicación de la ley ha aumentado en todas las regiones, así como la realización de entregas vigiladas.

25. Más del 90% (108 en total) de los gobiernos que proporcionaron información sobre esta cuestión a la JIFE indicaron que los funcionarios de los servicios de represión o de control de fronteras se reunían periódicamente con los de países o territorios vecinos para examinar cuestiones relacionadas con el tráfico ilícito de drogas.

VII. Retos

26. Cuando se les preguntó si consideraban que la cooperación con los países o territorios vecinos era suficiente, casi una tercera parte de los países -35 de 120- informaron a la JIFE de que era necesario mejorar la cooperación. La mayoría de esos países estaban situados en África o en América.

27. La mayoría de los intercambios de opiniones entre países vecinos sobre cuestiones relacionadas con el tráfico ilícito de drogas se desarrollan al parecer a nivel de intercambios de trabajo, mientras que las reuniones al nivel superior de la elaboración de políticas (como las reuniones ministeriales o viceministeriales) son mucho menos frecuentes.

28. Todavía hay un número importante de países -por lo menos el 50% de los que han proporcionado información sobre este tema a la JIFE- que requieren un acuerdo bilateral para la extradición de personas por delitos relacionados con el tráfico ilícito de drogas. La mayoría de estos países están situados en Asia.

VIII. Recomendaciones

29. Los gobiernos que aún no lo hayan hecho deberían adherirse a la Convención de 1988 y a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y aplicar sus disposiciones a la brevedad posible.

30. Los gobiernos deberían fortalecer los mecanismos de cooperación internacional en las esferas de la asistencia judicial recíproca y la asistencia para la aplicación coercitiva de la ley, tanto a nivel de trabajo como a nivel de elaboración de políticas.

31. Los gobiernos deberían permitir que la Convención de 1988 constituyera una base jurídica suficiente para la extradición en casos de delitos relacionados con el tráfico ilícito de drogas, a fin de facilitar la extradición de los autores de delitos relacionados con drogas.
